

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL  
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS  
MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA  
N.º 0028-2024-CE**

Lima, 10 de octubre de 2024

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por la postulante Mónica Roxana Rosell Medina contra la resolución N° 0024-2024-CE de fecha 27 de setiembre del 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 155° que la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia se realiza mediante concurso público de méritos a cargo de una Comisión Especial;

Que, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece en su título VII las funciones de la Comisión Especial a cargo del citado Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, la Comisión Especial, mediante Resolución N.º 002-2024-CE, de fecha 15 de julio de 2024, aprobó las bases del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 72°, literal b y g de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, es competencia de la Comisión Especial dirigir y resolver las cuestiones vinculadas al concurso público de méritos, así como regular los plazos para las distintas etapas del concurso para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, de acuerdo con el artículo 51° de la citada Ley se establece las atribuciones de los ciudadanos para participar en todas las etapas del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, en el artículo 52° de la citada Ley se señala que los ciudadanos pueden presentar tachas y denuncias en contra de los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, las que deben estar debidamente sustentadas;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de las bases del concurso, aprobada mediante Resolución N.º 002-2024-CE, de fecha 15 de julio de 2024, las tachas deben de estar referidas a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en la ley; además, se debe presentar en el plazo señalado en cronograma del concurso y podrán ser subsanadas en caso de que no reúnan los requisitos señalados en la Ley Orgánica N° 30916;

Que, asimismo, luego de correr traslado correspondiente, con el descargo del postulante o sin él, la Comisión Especial resuelve la tacha y contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración, que es resuelto de forma definitiva por la Comisión Especial con resolución firme, quedando descalificado el postulante del concurso;

Que, conforme a las Bases del concurso, en éstas se establece que, del 1 al 3 de octubre de 2024, los postulantes podrán solicitar la reconsideración de la resolución que resuelve la tacha;

Que, la Comisión Especial, mediante la Resolución N.º 0024 - 2024-CE, de fecha 27 de setiembre de 2024, resolvió declarar fundada la tacha presentada por la ciudadana Naomi Fernanda Rivadeneyra Farfán en contra de la postulante Mónica Roxana Rosell Medina;

Que, con fecha 3 de octubre de 2024, la postulante Mónica Roxana Rosell Medina presentó su escrito de reconsideración a través del cual señala, esencialmente: i) que, no se ha valorado correctamente los fundamentos que expusiera al momento de absolver la tacha presentada en su contra; ii) asimismo, refiere que el hecho de haber presentado una imagen que contiene una información de la base de datos del Colegio de Abogados de Lima, ésta tiene la calidad de declaración jurada y que sería un error material; iii) que, el documento presentado es un sucedáneo de prueba en lugar del Certificado de Habilitación Profesional, el cual subsana a este último, iv) igualmente, considera que se ha efectuado una interpretación errónea del artículo 49 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, contraviniendo las Bases; v) que, señala que el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, prescribe que las entidades de la Administración Pública responden por los actos realizados a través de canales digitales de la misma manera y con iguales responsabilidades que por los realizados a través de medios presenciales, vi) asimismo, como parte de sus argumentos, señala que ante una consulta al Colegio de Abogados de Lima, éste recomienda que las papeletas y certificados de habilitación constituyan un requisito de los concursos públicos de mérito, resultando suficiente la consulta a sus bases de datos de abogados hábiles que se encuentra disponible en

línea, constituyendo una barrera burocrática conforme lo ha declarado el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

Que, al respecto debemos señalar que es función de la Comisión Especial verificar la documentación presentada por los postulantes, acorde con las Bases y en concordancia con el principio de verdad material, regulado en el literal j, artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, que servirá de apoyo a la toma de decisiones que se pudieran adoptar, para lo cual se recabará información que se considere necesaria a fin de verificar, como se ha indicado, la corrección de la documentación presentada por los postulantes;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, debemos recalcar que la habilitación solicitada en el sistema de postulación se deriva del numeral 2.1.1 relativo a los requisitos e impedimentos de las bases, en concordancia con la Ley Orgánica de Junta Nacional de Justicia, el mismo que la Secretaría Técnica Especializada está en la obligación de ejercitar el control posterior y la verificación de la información proporcionada para luego del cual, convalidar con certeza la eficacia de la afirmación;

Que, igualmente debemos señalar que las etapas del presente proceso de selección del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, son de carácter preclusivas, es decir, éstas no pueden ser retrotraídas habida cuenta que la misma genera derechos, razón por la cual, la postulante ha continuado en las diversas etapas del proceso de selección hasta la interposición de la tacha correspondiente;

Que, siendo ello así, con relación al agravio i), debemos señalar que la Comisión Especial sí ha cumplido con valorar, aunque en sentido negativo a los intereses de la postulante, los fundamentos centrales que sustentan la absolución de la tacha en su contra, por lo que el disenter con tal decisión, que la declaró fundada, es parte del procedimiento de tacha, tan es así que, a la fecha, la postulante viene promoviendo en el ejercicio regular de su derecho de contradicción, el presente recurso de reconsideración; por tanto, este agravio queda desvirtuado;

Que, con relación al agravio ii), corresponde precisar que la presentación de una imagen que contiene información de la base de datos del Colegio de Abogados de Lima, respecto a la alegada habilitación de la postulante, ha sido un error, pero de carácter material, según sostiene, y así lo reconoce la propia postulante; sin embargo, la figura del error material, por su propia naturaleza, no resulta aplicable en el presente caso por cuanto no estamos frente a

una decisión de la Administración, pasible de aclaración ante la presencia de un error material, sino frente al registro de documentos con la finalidad de postular a un concurso público, por lo que siendo ello así este agravio carece igualmente de sustento y no corresponde ser amparado;

Que, con relación al agravio iii), tenemos que, en efecto, el artículo 49° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria en el marco del presente concurso, regula la presentación de documentos sucedáneos de los originales, en cuyo numeral 49.2 se señala que la presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades; principio que se encuentra contenido en el primer párrafo, numeral 1.11, del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley antes mencionada, según el cual: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”*;

Que, siendo ello así, se ha procedido a contrastar la información proporcionada a través de la página web del Colegio de Abogados de Lima, respecto a la habilitación de la postulante Mónica Roxana Rosell Medina, verificándose que, efectivamente, se encontraba colegiada y habilitada en el Colegio de Abogados de Lima al momento de postular, razón por la cual, se concluye que el documento presentado por la postulante sí califica para ser valorado como sucedáneo de prueba idóneo del certificado de habilitación, máxime si en su oportunidad previo a la publicación de la lista de candidatos aptos –etapa del proceso-, la Secretaría Técnica Especializada verificó la certeza de la información, por ende, el presente agravio, como sustento relevante de la reconsideración planteada, sí se configura como tal;

Que, con relación al agravio iv), debemos señalar que corresponde remitirse a lo antes indicado respecto al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, precisando que, en el presente caso, no resultan aplicables las normas supletorias contenidas en los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, toda vez que, en base al principio de especialidad, el primer dispositivo citado se aviene a la naturaleza administrativa del presente caso;

Que, con relación al agravio v), corresponde precisar que el numeral 5.4 del artículo 5°, del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, se encuentra referida a la igualdad de responsabilidades de las entidades de la Administración Pública, con

ocasión de los actos que realiza a través de los canales digitales, de la misma manera a que si lo hicieran de modo presencial, es una norma que carece de pertinencia en el contexto del presente caso, toda vez que la relación del Colegio de Abogados de Lima con sus respectivos usuarios de manera virtual, no es vinculante con la Comisión Especial, puesto que conforme es de verse de la imagen adjuntada por la recurrente, al momento de registrarse en el sistema de postulación, dicha imagen, de por sí, no representa ningún servicio digital específico y propiamente dicho, y menos aún oficial, que se le haya brindado a la postulante por ese medio virtual respecto a la obtención de su constancia de habilitación; por tanto, este agravio no califica como tal;

Que, finalmente, con relación al agravio vi), debemos señalar que la respuesta formulada a la consulta efectuada por la postulante a su Colegio Profesional expresa una opinión, según la cual, para cumplir con el requisito de habilidad basta remitirse, según se sostiene, a su portal web institucional; sin embargo, para los efectos de un concurso público, como lo es el presente, se requiere efectuar, y sin que ello constituya barrera burocrática alguna, verificaciones necesarias y pertinentes, conforme a los requisitos previstos en las bases, en concordancia con la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que rigen el concurso y a las cuales se someten los postulantes, por tanto, este agravio no resulta eficaz para los fines planteados;

Que, estando a los fundamentos antes expresados, la Comisión Especial, con la abstención oportuna del Contralor General de la República, Dr. César Enrique Aguilar Surichaqui, para la postulante en cuestión; concluye que el recurso de reconsideración amerita ser declarado fundado y, en consecuencia, disponer la continuación de la postulante en el presente concurso;

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 155° y 156° de la Constitución Política del Perú, los artículos 11° y 72° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y las normas pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, conforme a las bases del concurso;

### **SE RESUELVE:**

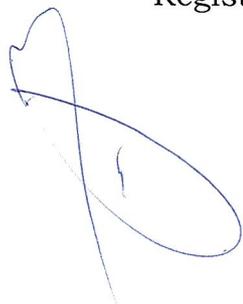
**Artículo Primero.**– Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la postulante Mónica Roxana Rosell Medina, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo.**– Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de la Comisión Especial N° 0024-2024-CE y disponer la continuación de la postulante Mónica Roxana Rosell Medina en el

concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

**Artículo Tercero.**- Disponer la notificación de la presente resolución a la ciudadana Naomi Fernanda Rivadeneyra Farfán y su publicación en el portal web institucional de la Comisión Especial.

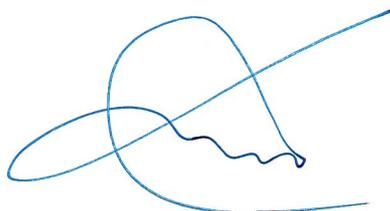
Regístrese, notifíquese y publíquese.



**JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR**  
Defensor del Pueblo  
Presidente de la Comisión Especial



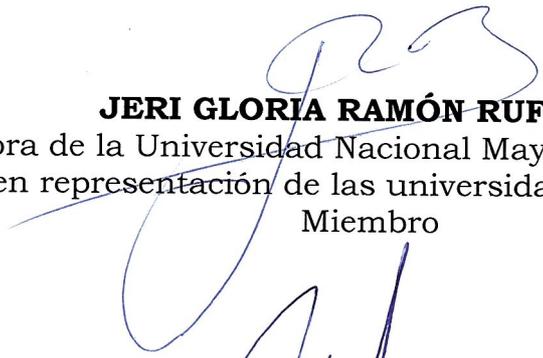
**JAVIER AREVALO VELA**  
Presidente del Poder Judicial  
Miembro



**JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA**  
Fiscal de la Nación  
Miembro



**LUZ IMELDA PACHECO ZERGA**  
Presidenta del Tribunal Constitucional  
Miembro



**JERI GLORIA RAMÓN RUFFNER**  
Rectora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
en representación de las universidades públicas  
Miembro



**SEGUNDO FÉLIX ROMERO REVILLA**  
Rector de la Universidad Ricardo Palma  
en representación de las universidades privadas  
Miembro